

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allegó recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción de falta de competencia.

Manizales, 10 de julio del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN
DEMANDANTE:	GERMÁN LÓPEZ FRANCO
DEMANDADOS:	JOSÉ ALBERTO RIVEROS BARRIO
RADICADO:	170013103005-2022-00154-00

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 28 de junio de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de competencia para conocer del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Frente a la apelación de autos, prima el principio de taxatividad de manera que el recurso de alzada debe estar contemplado en norma especial o en la lista del artículo 321, que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Revisadas además las normas que regulan el trámite de las excepciones previas, tampoco se encuentra consagrada la alzada respecto del auto que declara probada la excepción de falta de competencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 139 ibidem dispone que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia no admite recurso alguno, así que, al armonizar las dos disposiciones, en el presente asunto no es admisible el recurso impetrado, ni en aplicación del artículo 318 del CGP, entenderlo como un recurso de reposición.

Y es que, todo el tema de competencia y jurisdicción, se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, de manera que, la preceptiva del artículo 139 del Código General del Proceso, se impone ante la procedencia de recurso alguno.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en

vigencia del Código de Procedimiento Civil¹, cuyas normas fueron reproducidas en el Código General del Proceso afirmó:

"2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: "Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente..."

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables". (Resaltado de la Sala)

En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: "cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente..."

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad: 11001-22-03-000-2012-0383-02 MP. Dr. Ariel Salazar

–se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.”

Por lo ya sustentado, se declarará inadmisibile el recurso presentado por la parte demandante y ejecutoriado este auto se cumplirá la remisión del expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado contra el auto del 28 de junio de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**